

Honorables Magistrados:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA FAMILIA

MP. DR. IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL

E.

S.

D.

---

REF: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN – RAD N° 2019-00191

DEMANDANTE: GLORIA LUZ GUTIERREZ MEJÍA

DEMANDADO: HEREDEROS DE FABIO ROSENDO DIAZ

**ASUNTO: SOLICITUD DEJAR SIN VALOR NI EFECTO AUTO DESISTIMIENTO TÁCITO**

**CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.006.031 expedida en Bogotá, y T.P. N° 191.591 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente formulo respetuosamente ante su despacho solicitud de **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto de fecha 18 de abril de 2023, el cual sustento en los términos que a continuación se exponen.

**I. Fundamento fáctico y jurídico de la solicitud**

El suscrito, en cumplimiento de las órdenes impartidas por el Tribunal efectuó nuevamente y de forma oportuna el trámite de notificación de los demandados, incluyendo la de la señora **Ángela Sánchez Salazar (21 de enero de 2023)** y del Señor **Alejandro Sánchez Salazar (19 de enero de 2023)**, según consta en certificaciones expedida por la empresa inter rapidísimo, que se adjuntan.

En cumplimiento a lo ordenado por su despacho mediante auto del 20 de febrero de 2023, este apoderado mediante correo electrónico de fecha 27 de febrero de 2023 remitió el correo acreditando las notificaciones en cuestión, cuya prueba se adjunta, no obstante, por un error en la digitación de la dirección de correo destinatario ([secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)) se remitió a la dirección [secfambta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfambta@cendoj.ramajudicial.gov.co), esto es, se cambió la letra “t” por la letra “l” lo cual impido

que el mismo llegara a su destinatario correcto, y, adicionalmente, el suscrito no recibió mensaje de rechazo del mensaje como suele ocurrir en estos casos.

Como verá el señor Magistrado, la carga procesal que me corresponde consistente en adelantar oportunamente el trámite de notificación de estos demandado se efectuó en tiempo y dentro del plazo concedido por su despacho so pena de desistimiento tácito, no obstante para efectos de informar al despacho sobre la gestión adelantada se incurrió en un error involuntario por parte del suscrito que impidió acreditar las mismas de forma oportuna, pero reitero, la carga procesal a mi cargo fue cumplida en término.

Así las cosas, siendo consciente del error en el envío del correo, el cual asumo, pero teniendo claridad que la carga del trámite de notificación se cumplió el tiempo, muy respetuosamente considero que el desistimiento tácito en cuestión queda sin fundamento al haberse efectuado el trámite de notificación de los demandados Ángela Sánchez Salazar y Alejandro Sánchez Salazar en vigencia del término concedido por el despacho, previo a decretar el desistimiento tácito.

De igual forma, el suscrito pone a consideración de su despacho que la sanción aplicada resulta en exceso severa y terminaría cercenando el derecho sustancial de mi poderdante de acceso a la administración de justicia, y el cual tiene prevalencia para efectos de su materialización sobre las formas procesales, lo anterior, por supuesto, sin desconocer la relevancia y perentoriedad de los términos, que, en todo caso, fueron respetados, reiterando que mi error fue haber remitido el correo que acreditaba el cumplimiento de dicha carga a una dirección de correo errada, cuyas consecuencias considero no pueden ser trasladadas a mi representada, quien sería la directa afectada con la decisión, después de un largo trámite de notificaciones. En ese sentido, solicito encarecidamente al Sr. Magistrado efectuar la ponderación del derecho sustancial de la demandante con el yerro en el que incurrió el suscrito a efectos de resolver la presente solicitud, ya que respecto de la posibilidad del Sr. Juez de dejar sin valor ni efecto las providencias emitidas, se abre paso en el *sub judice*, lo que se denomina la tesis del antiprocesalismo, que en palabras del Dr. Edgardo Villamil Portilla la ha definido así:

*“Se identifica como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que, a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor ni efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley o evitar la vulneración de derechos fundamentales a las partes<sup>1</sup>”*

Invocamos como remedio procesal de lo acontecido, la solicitud de dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 18 de abril de 2023 que decretó el desistimiento tácito del proceso, pues tal decisión se basó en el supuesto incumplimiento de la carga por parte del demandante de efectuar la notificación de los demandados, que, tal y como se ha señalado se cumplió en tiempo y el yerro fue el envío equivocado al Tribunal del memorial notificando del cumplimiento de dicha carga.

Con fundamento en las razones de hecho y de derecho acá expuestas, solicitamos al Señor Magistrado dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 18 de abril de 2023 que decretó el desistimiento tácito, y, en su lugar, tener por cumplida la carga de notificación de los demandados Ángela Sánchez Salazar y Alejandro Sánchez Salazar, en los términos de los archivos anexos, en aras de garantizar el derecho sustancial de la accionante Gloria Luz Gutiérrez Mejía.

Del Honorable Magistrado, cordialmente,

---

**CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA**

**C.C. 80.006.031 de Bogotá**

**T.P. 191.591 del CSJ**

<sup>1</sup> EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. Teoría Constitucional del proceso, Bogotá, Doctrina y Ley, 2009. Pág. 889